

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	18/09/2024 08:41	<b>Fecha/hora resolución</b>	18/09/2024 09:58
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001535
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024XE-000115-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	ALFACALCIDOL 0,25 µg (mcg) O CALCITRIOL 0,25 µg (mcg), CAPSULAS DE GELATINA BLANDA 1-10-42-0100		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001383	27/08/2024 16:53	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I.- Que el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del concurso No. 2024XE-000115-0001101142, el cual es promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social.
- II.- Que mediante auto número 8052024000001642 de las diez horas dieciocho minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001383 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I.- SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES. a) Sobre el ejercicio económico del 2024.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División:** Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente considera que la Administración no realizó el estudio de mercado conforme la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) y que según el propio documento publicado como estudio de mercado, consta que no hizo el análisis requerido según artículo 34 de la misma ley. Expuso que no se efectuó el estudio debido para conseguir los precios de referencia y así determinar una cuantificación de la compra en términos de la evaluación de aspectos como cantidades, calidad, tiempos, plazos de entrega, disponibilidad del objeto contractual, ubicación de fabricantes, precios internacionales y otros, todo con el fin de determinar la transparencia, competencia y la promoción de los objetivos estratégicos de la compra. Señala que en el estudio falta información referente a los tiempos en que los posibles oferentes pueden suplir. Menciona que existe una cotización y referencia de precio, pero que no hay evidencia sobre la "oportunidad requerida" ni un análisis técnico de cómo se construye un verdadero estudio de mercado. Apunta omisión de justificación que acredite que el tiempo y ausencia de la indagación que realizó, quedando claro el riesgo de la planificación de la compra, el abastecimiento oportuno entre otros. Cita algunas resoluciones de este órgano contralor que refieren al estudio de mercado. La Administración por su parte manifiesta que la metodología para la determinación de costo de la contratación es amplia y suficiente, se consideran diferentes aspectos para definir el costo del producto que se desea adquirir. Explica la metodología a seguir haciendo referencia a la "Herramienta para la estimación del monto de la contratación" misma que es explicada en la "Guía oficial para la estimación del costo". Agrega que cumple con todos los presupuestos establecidos en la normativa aplicable que rige este proceso de compra, ya que desde un principio es transparente al realizar la invitación en el Sistema SICOP. Una vez visto el alegato de las partes y como punto de partida del análisis respectivo debe indicarse que el estudio de mercado en el contexto de la contratación pública se encuentra regulado en el artículo 34 (vinculado al artículo 17) LGCP, así como en los artículos 44 inciso d), 85 y 100 RLGCP. Este estudio busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. Una vez entendido esto, debe indicarse que si bien la recurrente considera que la licitante no realizó un estudio de mercado según lo exige la normativa y discrepa del documento "Herramienta para la estimación monto de la contratación", (ver el expediente de la contratación en SICOP: [1. Información de solicitud de contratación] / Número de solicitud de contratación 0062024114200294 / Solicitud de contratación / [5. Archivo adjunto] /22.Estimacion costo de la compra.pdf (2.86 MB)) lo cierto es que más allá de su inconformidad, sus manifestaciones se quedan en el plano de meras consideraciones subjetivas, toda vez que no desarrolla un ejercicio técnico argumentativo profundo y suficiente que logre demostrar de manera indubitable que la Administración omitió incorporar un estudio de mercado o en su defecto, desvirtuar la documentación incluida en el expediente ("Herramienta para la estimación monto de la contratación" y "Guía oficial para la estimación del costo") en el sentido de que no cumple con lo dispuesto en la normativa y que tampoco resulta idóneo para los fines que ésta determina. De igual manera debía desvirtuar la recurrente la procedencia de la "Guía oficial para la estimación del costo". No bastaba con que emitiera sus opiniones al respecto y que citara resoluciones emitidas por este órgano contralor sobre el tema, debía refutar dicho documento con la prueba técnica apropiada, si bien es cierto aporta documentos respecto de los precios del medicamento de marras en el mercado internacional, esto no resulta suficiente para acreditar su decir ni demostrar -como se dijo líneas atrás- que lo aportado por la licitante no puede ser considerado como un estudio de mercado. No puntualiza la recurrente de frente a un criterio técnico y a la normativa, cuáles son los elementos faltantes en la "Herramienta para la estimación monto de la contratación" y "Guía oficial para la estimación del costo" y cuál era la metodología que debía seguir la licitante a efectos de realizar el estudio de mercado para esta contratación. En este punto resulta conveniente mencionar lo resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01377-2024 para un caso análogo donde en lo que interesa se indica: *"Ante esto, quien objeta, más allá de citar normativa o resoluciones de este órgano contralor debió argumentar y sustentar qué le falta al estudio anterior, para que no se pueda configurar como el que exige la ley, debiendo acreditar de frente al mismo puntualmente qué falencias tiene si de él se desprende información de quién lo podría ofertar, precio del mismo, tipo de presentación, y una referencia adicional de los precios de las compras que el mismo contratante ha hecho y sus respectivos precios. Considerando esta información, no se observa que la objetante haya hecho un ejercicio para acreditar cómo la información que el documento contiene, realmente no puede constituir un estudio de mercado o le impide catalogarse como tal o que quien lo ofrece, no lo puede ofertar. Indicó la recurrente que no hay evidencia sobre la "oportunidad requerida" pero no expuso entonces qué es lo que debía tener el estudio en este caso en particular para demostrar la misma. Acotó la ausencia de análisis técnico de cómo se construye un verdadero estudio de mercado, pero no expone en qué consiste esa falencia en particular de frente a la información que sí fue dada."* Siendo entonces que la objetante incurre para este extremo del recurso en una falta de fundamentación según dictan los artículos 88 LGCP y 255 de su reglamento. Sin perjuicio de lo antes indicado, observa este órgano contralor que dentro de la citada "Herramienta para la estimación monto de la contratación", la Administración indica: en el punto "2.2 SONDEO DE MERCADO" señala: *"OBSERVACIONES SOBRE SONDEO DE MERCADO: (...)se remite consulta mediante la plataforma SICOP, de manera automatizada a los proveedores adscritos al código homologado del Catálogo SIGES, misma fue realizada a 31 empresas según se visualiza en invitación 1832024114200453 visible en la plataforma SICOP y que consta en el expediente de la contratación, sin embargo no se recibieron propuestas de ningún (sic) oferente."* el resaltado es nuestro, sin embargo al atender la audiencia especial manifiesta: *"efectivamente en este caso solo contamos con información suministrada por el Recurrente."* el resaltado es nuestro, quedando la duda de si hubo o no respuesta de parte de alguno de los proveedores consultados, si recibieron solamente respuesta por parte del recurrente por qué no se consignó en el documento. Esto último reviste de importancia, ya que de ser así, este insumo podría representar una modificación del precio de referencia y de las bandas de tolerancia para este concurso, por lo que resulta necesaria la aclaración de la licitante. Luego en el punto "2.3 PRECIO HISTÓRICO DE REFERENCIA" señala: *"Procedimiento Compra Relacionado: 2020ME-000031-5101"* pero al atender la audiencia especial manifiesta que *"donde se trae a valor presente el último precio de una contratación debidamente adjudicada en la Institución. En este caso se trata de información del concurso 2019LA-000038-5101"*, por lo que como se aprecia, hace referencia a un procedimiento de compra distinto al mencionado en la herramienta, situación que también debe ser esclarecida por la licitante. Deberá la licitante proceder a aclarar esos aspectos, debiendo quedar plasmado en el documento en cuestión cuál es la información correcta, siendo que como se aprecia existen manifestaciones confusas por su parte, situación que puede repercutir de manera negativa a futuro, primero cuando los potenciales oferentes la valoren para confeccionar sus ofertas y posteriormente cuando proceda el análisis de la mismas, cuando se deba determinar -a partir del precio de referencia y de las bandas o rangos de tolerancia- si los precios ofertados son razonables o no, por lo que entonces se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de la Administración revise y valore lo indicado líneas atrás.

**Consideración de oficio. Sobre las bandas o rangos de tolerancia.** Aprecia este órgano contralor que el citado documento "Herramienta para la estimación monto de la contratación" en el apartado "4. CONSTRUCCIÓN DE BANDAS REFERENCIALES DE PRECIOS" se consigna la siguiente información: *"Desviación Estándar: No se puede construir bandas" / Banda Inferior: No se puede construir bandas / Banda Superior:*

*No se puede construir bandas / OBSERVACIONES SOBRE BANDAS DE PRECIOS: No se pueden obtener las bandas de precios, ya que solo se cuenta con una variable para el cálculo del mismo (Precio histórico de la última compra).*” Al respecto, debe recordar la licitante que por obligación normativa (artículo 44 RLGCP), dentro del pliego de condiciones deben constar el precio de referencia establecido por la Administración y las bandas o rangos de tolerancia que utilizará durante la fase de análisis de ofertas, para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente, condición que para el presente caso parece no ocurrir según lo consignado por la licitante en la “Herramienta para la estimación monto de la contratación”. Por lo que entonces, debe indicar la Administración si las bandas de tolerancia constan en otro documento, de ser así deberá indicar a los potenciales oferentes dónde se encuentra dicha información para que sea de su conocimiento. En el caso de que no se hayan determinado las bandas de tolerancia, deberá -de la mano del estudio de mercado y de la normativa- proceder a determinar las mismas e incluirlas en el pliego de condiciones, dándole la correspondiente publicidad para que sea del conocimiento de todas las partes interesadas. Se le recomienda a la Administración que, de manera diligente y exhaustiva agote todos los mecanismos y fuentes confiables que tenga a su alcance y que la ley faculte, para realizar un estudio de mercado robusto a efectos de determinar -entre otras cosas- el precio de referencia y las bandas de tolerancia a partir de bases bien fundadas. Por ejemplo si en una primera consulta a los proveedores registrados para el código asociado al presente objeto contractual no arrojó los resultados esperados en cuanto a participación e información recopilada, lo esperable es que realice una nueva consulta ya sea por medio de la plataforma del SICOP o bien por las vías que estime pertinente a efectos de contar con la información deseada. Lo anterior deberá constar en el expediente de la contratación y deberá efectuarse en apego a los principios de legalidad, transparencia e igualdad de trato, evitando conceder ventaja alguna. Lo anterior debido a que debe de entenderse que el concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Adicionalmente, con respecto al uso por parte de la Administración de la “*Guía para la elaboración de estudios de razonabilidad de precio en las compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social*”, y su relación con los alcances dispuesto en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP. **2) Sobre los empaques. Criterio de la División:** Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente solicita a la Administración que realice los siguientes cambios en los empaques del producto para la presentación en blíster: que el empaque **secundario** pase a ser de “*caja individual con 10 a 100 cápsulas*” en lugar de “*caja individual con 10 a 30 cápsulas*” y que el empaque **terciario** pase a ser de “*caja con 100 a 500 unidades*” en lugar de “*caja con 100 a 300 unidades*”. Por su parte la Administración únicamente manifiesta que de acuerdo al análisis realizado, autoriza lo solicitado en el **empaque secundario** ya que no representa una afectación en los procesos de aliste, despacho del producto y la dinámica operativa en sus unidades usuarias. Por lo que queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Se le indica a la licitante que deberá otorgarle a la modificación propuesta la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, y a partir de lo señalado por las partes, observa este órgano contralor que la recurrente se limita a proponer una modificación en los empaques secundarios y terciarios, sin embargo no aporta mayor fundamentación técnica ni prueba que acredite su pretensión. Simplemente señala que existen proveedores que cumplen con el producto requerido y que pueden ofrecer a la Administración varios tipos de empaque, haciendo más eficiente los tiempos de empaque, de despacho así como el almacenamiento del producto, además que los empaques secundarios y terciarios se ajustarían más a los empaques cuaternarios que solicita el pliego de condiciones para la presentación de blíster. Sin embargo, aprecia este órgano contralor que la licitante al atender la audiencia especial sólo se refirió a la modificación propuesta respecto del empaque secundario, omitiendo referirse al empaque terciario, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la Administración valore de manera razonada la pertinencia o no de lo solicitado por la objetante respecto del empaque terciario, debiendo incorporar en el expediente de la presente contratación los motivos de su decisión. En caso de que decida modificar lo referente a los restantes empaques cuestionados por la recurrente deberá otorgarle la publicidad respectiva para que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Finalmente se le recuerda a la Administración la obligación que tiene al momento de atender la audiencia especial de referirse a todos aspectos señalados por los recurrentes. **3) Sobre la cláusula penal. Criterio de la División:** Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente considera que la Administración no motiva de forma precisa y conforme al objeto, cuál es la cuantificación de la cláusula penal basado en el plazo, monto, riesgo y posibles repercusiones de un eventual incumplimiento frente entregas, parciales, adelantadas y tardías. Agrega que no basta con hacer análisis que utiliza de forma “machotera” para todos los concursos. Solicita la elaboración de un estudio que realmente cuantifique el monto de las sanciones, incorporando las variables antes mencionadas. Además en ese mismo orden de ideas, solicita entre otras cosas: la justificación de las 10 horas de recursos administrativos así como de las 10 horas de recurso técnico, se fundamente el porcentaje de criticidad, se fundamente el número de días (rango de tolerancia) y el porcentaje que cobre en relación a él, toda vez que según su criterio esta información no está publicada en el pliego de condiciones. Estima que la inversión de personal administrativo en 10 horas para la determinación de cobro de quantum por ejecución tardía genera un visible posible enriquecimiento ilícito a favor de la Administración, ya que estas mismas labores las realizan los funcionarios encargados a la misma vez en el almacén para recibir una gran gama de productos de muchos otros concursos. Por su parte la Administración refuta los señalamientos realizados por la objetante, expone de manera amplia, detallada y extensa que todos los aspectos referentes a la determinación de la cláusula penal -porcentaje de la multa, nivel de criticidad, de afectación, tiempo de recurso administrativa y técnico, rango de tolerancia en días, etc.- se fundamentan en estudios técnicos y justificaciones de la compra, son el resultado de desarrollar un ejercicio proporcional y razonable, de manera que no se están indicando porcentajes arbitrarios ni antojadizos. Explica los elementos anteriormente mencionados a partir de toda la documentación que se incluyó en el pliego de condiciones y en la solicitud de contratación. A partir de lo manifestado por las partes, considera este órgano contralor que no puede concluirse categóricamente que la cláusula penal para el presente concurso carezca de la debida justificación administrativa, toda vez que la objetante no ha realizado un adecuado análisis que demuestre de manera irrefutable que la cláusula penal (ni los elementos tomados en cuenta para su determinación) sea desproporcionada, irracional o ilegal, con lo cual la recurrente transgrede el deber de fundamentar las acciones recursivas, según los artículos 88 LGCP y 246 RLGCP. De las manifestaciones de la licitante, se entiende que el porcentaje determinado para la aplicación de la cláusula penal para este objeto contractual en particular, sí se encuentra motivada, teniendo -como indica la licitante- su sustento en estudios y criterios técnicos debidamente fundamentados, por el tipo de objeto contractual del caso concreto, así como el costo administrativo de las acciones mínimas pertinentes y necesarias para mitigar los efectos y riesgos adicionales del incumplimiento contractual que precede y se documenta. Fundamentos que no fueron desvirtuados por la parte objetante, siendo esta su obligación según lo dispone el numeral 246 RLGCP, que indica que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa (en este caso la determinación del porcentaje de la cláusula penal) deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Resultaba imperativo que la objetante a partir de un desarrollado ejercicio argumental y del acompañamiento de prueba idónea y suficiente, demostrara de manera indubitable que la documentación incluida dentro del pliego de condiciones y del expediente administrativo no logra darle el debido contenido y fundamento necesario a la cláusula penal para el presente concurso, sin embargo la recurrente basa su objeción en meras consideraciones subjetivas sin la profundidad necesaria para acreditar su decir. Con vista del pliego de condiciones, en relación con la cláusula penal, se observa que la Administración incluyó los siguientes documentos: Oficio DABS-AGM-4889-2024 del 09 de julio de 2024, emitido por por la Ing. Paola Alfaro Valenciano, Jefa del Área Gestión de Medicamentos, documento en el cual se desarrolla la justificación de las horas administrativas que van incorporadas en las cláusulas penales para el procedimiento de contratación N° 2024XE-000115-0001101142, además del documento “Análisis para la determinación de Cláusulas Penales” para el producto ALFACALCIDOL 0.25 UG, emitido por a funcionaria Daniela Aburto Varela y dentro del cual incorporó el método de cálculo para el cobro de las cláusulas penales,

denominándose el "quantum".(ver en expediente SICOP procedimiento N° 2024XE-000115-0001101142 / [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024XE-000115-0001101142 [Versión Actual] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ] / Archivo adjunto / DOC-CL-PENAL.zip (0.44 MB) / 10.Quantum administrativo DABS-AGM-4889-2024 ALFACALCIDOL 1-10-42-0100 y 11.Quantum tecnico 1-10-42-0100). Sin embargo la objetante en su recurso no desvirtúa de manera técnica el contenido de dichos documentos. Es menester indicar que si a criterio de la recurrente la Administración no ha incorporado un análisis para la determinación de la cláusula para el objeto contractual de marras amparado en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, debió traer con su recurso un adecuado estudio técnico que demostrara las falencias de los documentos supra citados. En ese sentido, si la recurrente no considera procedentes y/o pertinentes las horas administrativas o las horas técnicas con las cuales está basada la justificación de la cláusula penal debió aportar su propia prueba y o estudio técnico que lo debatiera, a efectos de poder acreditar que las horas determinadas por la Administración, son incorrectas y que por tanto el porcentaje definido para la cláusula penal es desproporcionado. Esa misma situación se da con el tema de la criticidad de frente al producto en concurso, el nivel de afectación, el rango de días de tolerancia y consecuentemente el porcentaje a rebajar por cada día de atraso. Por lo que entonces si discrepaba de los aspectos definidos por la Administración respecto de la cláusula penal, no sólo debía desvirtuar los documentos incorporados dentro del expediente relacionados a la misma, si no que también como parte de su deber de fundamentación, debía demostrar cuál era el escenario, las cantidades y los porcentajes correctos. La recurrente tampoco ejemplifica cuáles son los estudios que extraña, y cómo son o deben ser técnicamente los que en su criterio deben ser incorporados dentro del expediente de la contratación de marras. En este punto resulta relevante lo señalado por este órgano contralor respecto a este mismo tema en la resolución número R-DCP-SICOP-00615-2024, que en lo que interesa indica: "... En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que la Administración ha basado su metodología en la Guía institucional que para tales efectos ha sido creada, pero además, especialmente, ha establecido para el caso concreto, en un documento los parámetros específicos necesarios para la contratación, con lo cual puede concluirse que sí existe un ejercicio de justificación de la cláusula penal, dentro del expediente de mérito. Aunado a esto, se tiene también que la recurrente no ha procedido a demostrar que los estudios y la documentación que justifican la definición de la cláusula penal, sean desproporcionados y/o irracionales, cuando por el contrario, la Administración ha procedido a justificar dentro del propio pliego, los elementos que conforman dicha cláusula. En ese sentido, aún y cuando la recurrente procede a exponer sus razones de por qué las variables de la cláusula penal no son de recibo, lo cierto es que estas, como se indicó, se basan en una Guía institucional -que no ha sido atacada por la recurrente- y además, encuentran justificación particular en el caso concreto en otros documentos adjuntos al pliego -que tampoco han sido atacados por la recurrente-". Otro aspecto que debe indicarse es que la parte recurrente tampoco demuestra que la omisión administrativa que reclama limite o impida su participación. Debe recordar la recurrente que no se trata sólo de señalar un supuesto vicio en el pliego de condiciones, o su oposición a lo requerido, sino que debe demostrarse de manera fehaciente el vicio señalado, y por ello debe llegar a demostrar que dicho vicio existe, que restringe injustificadamente su participación y la de cualquier potencial oferente, ejercicio no llevado a cabo. Por todo lo anteriormente expuesto se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso. Sin perjuicio de lo antes resuelto, se le indica a la Administración que deberá incluir dentro del expediente administrativo de la presente contratación la Guía para la Determinación de la Cláusula Penal en los Procedimientos de Contratación Administrativa en la CCSS toda vez que no se ubica dicho documento. **NOTIFÍQUESE.**

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/09/2024 09:58	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01442-2024	<b>Fecha notificación</b>	18/09/2024 10:44